

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19 del mes de junio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto _X), No. 050020343685 de fecha 24 de mayo de 2024 expedido dentro del expediente No. 050020343685 usuaria GLORIA EMILSEN RAMIREZ SEGURA y se desfija el día 25 del mes de junio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto (X) Resolución () Oficio () Número: AU-01573-2024 con fecha del 24 de mayo del año 2024 Expediente: 050020343685.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 29 del mes de mayo se realiza llamada a través del número que se indica en el oficio y se obtiene contacto con la señora GLORIA EMILSEN RAMIREZ SEGURA, al cual indica se le envié la notificación por medio de su número de Whatsapp por donde enviara la autorización, además de ello se le envía copia física a la Umata de Abejorral pero no se presenta a Notificarse, por lo que se procede con la notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBELY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 050020343685

AU-01573-2024

Nombre de quien recibe la llamada: GLORIA EMILSEN RAMIREZ SEGURA

Detalle del mensaje: Se logra tener contacto con la usuaria a la cual se le explica a detalle lo que se indica en el oficio de igual manera se procede a Notificación por aviso



Expediente: **050020343685**
Radicado: **AU-01573-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/05/2024** Hora: **15:13:26** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0880 del 03 de mayo de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de mayo de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-02903 del 22 de mayo de 2024, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-133-0880 del 03 de mayo de 2024, se realiza visita el día 14 de mayo de 2024 al sitio de los hechos.

Al llegar al sitio, desde la carretera se observa un lote de terreno que fue quemado. Ya dentro del lote da la impresión de que al parecer no tenía cobertura densa de material vegetal, luego de averiguar con los propietarios, ellos manifestaron que el sitio estaba sembrado en pino hace muy poco tiempo y que el incendio lo inició un vecino de otro predio, que ellos acudieron a los bomberos para tratar de controlar el incendio pero fue imposible de controlar, también manifestaron que ya instauraron la respectiva denuncia ante la inspección de policía en contra de la persona que inició el fuego. El área de la quema mide aproximadamente una y media (1.5) hectáreas.

El sitio de la quema corresponde a la coordenada: X: -75° 25' 18.61" Y: 5° 51' 49.43" Z: 2445, en el predio identificado con Pk predios 0022003000000100012 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI Número 002-0004051. Luego de realizar la consulta en VUR se encontró que el predio pertenece a siete personas de la familia Ramírez Segura, entre ellas la persona que interpuso la queja. (Se adjunta la consulta en VUR).

También se realizó la consulta de las determinantes ambientales para el predio, encontrando que el 100% del predio se encuentra en el POMCA del Río Arma, en el cual de acuerdo a la zonificación, se encuentra en Área Agrosilvopastoril en un 100 % del predio. (Se adjunta consulta en VUR y determinantes ambientales).



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



cornare

La señora Gloria Emilsen Ramírez Segura manifestó que el lote había sido objeto de un aprovechamiento forestal de una plantación de pino debidamente registrada y autorizada por Cornare, el cual ya había sido nuevamente sembrado en pino hace varios meses y tenía hasta dos abonadas, sin embargo, en el predio vecino cortaron el helecho durante la semana santa y al parecer por quemar unas avispas el fuego se les salió de control y se pasó para el predio de la señora Emilsen, causando la quema del lote que estaba sembrado en pino, por lo que instauró la respectiva denuncia ante la inspección de policía del municipio de Abejorral, de la cual adjunta como evidencia la conciliación de la misma, en la cual el supuesto infractor no acepta la conciliación. (Se adjunta copia de la conciliación).



Fotos del sitio de la quema.

4. Conclusiones:

- Se realizó quema de un lote de terreno de aproximadamente 1.5 hectáreas, en la siguiente coordenada: X: -75° 25' 18.61" Y: 5° 51' 49.43" Z: 2445, en el predio identificado con Pk predios 0022003000000100012 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI Número 002-0004051, ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral.
- Hasta el momento se desconoce la persona que causó la quema.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02903 del 22 de mayo de 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ-133-0880 del 03 de mayo de 2024.
- Informe Técnico de Queja IT-02903 del 22 de mayo de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar a presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la parte interesada en la presente queja, con el fin de determinar si posee material probatorio que permita vincular formalmente a quien realizó la intervención que es objeto de investigación, lo que permitirá reunir elementos probatorios a la presente investigación.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **GLORIA EMILSEN RAMIREZ SEGURA**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43685.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.